



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -  
P CCC 28639/2023/6/RHI. "Frías, L. J. M. y otro s/ recurso de queja" JNCC N° 5

//nos Aires, 12 de julio de 2023.

### **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Convoca la atención del tribunal la queja deducida por el fiscal contra el pronunciamiento del 3 de julio último, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por aquella parte contra la negativa a disponer las diligencias solicitadas el pasado 26 de junio.

#### ***El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:***

En tanto esa denegatoria resulta susceptible de generar al Ministerio Público Fiscal un agravio en los términos del artículo 449 del código adjetivo, al estimar que resultan necesarias para poder expedirse a tenor del artículo 347 de ese ordenamiento, corresponde hacer lugar al remedio articulado (causas N° 86783.19, "Mettica", rta. el 5/3/20, N° 33310.20, "Martínez", rta. el 20/10/20, entre otras).

#### ***El juez Hernán Martín López dijo:***

Entiendo que no existe agravio que amerite la revisión por parte de este tribunal, pues la producción de medidas de exclusivo resorte jurisdiccional constituye una facultad discrecional del juez que no admite revisión alguna, de acuerdo al artículo 199 del CPPN.

Dichas limitaciones podrían cuestionarse de mediar arbitrariedad por parte del magistrado, de modo tal de apartarse del principio general en la materia, pero ello no sucede en la especie, toda vez que expuso los motivos por los que no se hizo lugar a dichas medidas.

En la misma línea, y sin perjuicio de la facultad que cuenta el acusador público de peticionar diligencias en caso de considerar que la instrucción no se encuentre completa -art. 347 del CPPN-, lo cierto es que está dentro de los límites fijados por el artículo 199 del citado cuerpo legal; es decir, en materia de admisión de prueba rige la regla fijada en esa última disposición: la irrecurribilidad.

De este modo, dado que tampoco se vislumbra una situación que pueda causarle al agraviado un perjuicio en los términos del art. 449 del C.P.P.N., voto por rechazar la queja interpuesta por el agente fiscal.

***El juez Julio Marcelo Lucini dijo:***

Considero que las medidas de prueba peticionadas por el recurrente no están dirigidas a modificar la plataforma fáctica oportunamente atribuida y, por ello, su producción no resulta procedente.

Más aun cuando el disenso de la fiscalía con el encuadre legal oportunamente escogido, al descartar la intervención de los imputados en la sustracción de uno de los vehículos -hecho N° 2, respecto del cual se les atribuyó el de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y la intervención de un menor-, no fue planteado al notificarse el auto de mérito dictado. Ello, sumado a que en sus declaraciones indagatorias fueron detalladas ambas alternativas -robo y encubrimiento-.

Es importante recordar que la participación del Fiscal debe ser activa en todo sumario en el que participe, más allá de que tenga o no delegada la dirección de la investigación y entonces, en ese dinámico marco de actuación puede requerir toda medida que optimice su avance (cfr. mi voto en Sala de FERIA “A”, causa N° 31540/2022/7, “Paredes”, rta.: 28-7-2022).

Por lo tanto, pretender ahora concretar medidas tendientes a modificar la asignación jurídica no resulta pertinente, máxime cuando en el sumario hay personas detenidas que esperan rápido tratamiento y definición de su situación procesal. Por ello voto por rechazar la queja.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

**RECHAZAR** la queja interpuesta por la fiscalía.

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100. Se deja constancia de que los jueces Julio Marcelo Lucini y Hernán Martín López



**Poder Judicial de la Nación**

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -  
P CCC 28639/2023/6/RH1. "Frías, L. J. M. y otro s/ recurso de queja" JNCC N° 5

integran esta sala conforme a las designaciones efectuadas en los términos del artículo 7° de la Ley N° 27.439.

**IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA**

-en disidencia-

**HERNÁN MARTÍN LÓPEZ**

**JULIO MARCELO LUCINI**

Ante mí:

Cecilia A. De Giacomi  
Prosecretaria de Cámara